

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN:
0151/2022.**

**EXPEDIENTE: 0040/2022 DE LA
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0151/2022**,
turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso
de revisión interpuesto por la **SÍNDICA PRIMERA Y REPRESENTANTE
JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en
contra del acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, dictado en el
expediente **0040/2022** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera
Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **SÍNDICA
PRIMERA Y REPRESENTANTE JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la **COORDINADORA
DE COBRO COACTIVO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en
los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,
se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los
siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de trece de mayo de dos
mil veintidós, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia,
**SÍNDICA PRIMERA Y REPRESENTANTE JURÍDICA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de
revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

*Fue recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de
Primera Instancia de este Tribunal, el día de ayer, el escrito de la*

licenciada *****, quien promueve en su calidad de Síndica Primera y representante Jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, como lo acredita con la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a su favor por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y de la Sesión Solemne celebrada por el Honorable Cabildo Municipal de uno de enero de dos mil veintidós, las que se agregan a los autos; con los mismos, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Control que se lleva en esta Sala bajo el número que le corresponde

Previo al pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, tenemos que la accionante licenciada *****, en su calidad de Síndica Primera y representante Jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez promueven juicio de nulidad en contra del mandamiento de ejecución *****, de quince de marzo de dos mil veintidós, así como la ejecución consistente en la notificación del mismo y el acta de requerimiento de pago.

Ahora bien, cabe precisar que el mandamiento de ejecución del crédito fiscal demandado, así como los demás actos reclamados, no resultan ser una resolución en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dicho mandamiento de ejecución, como su propio nombre lo dice, es el acto que emitió la autoridad fiscal para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución con la finalidad de solicitar al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado, lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 133 fracción II, de la Ley de Procedimiento de (sic) Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 32. Son créditos fiscales las cantidades que el Estado tenga derecho a percibir, provenientes de contribuciones y sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo las que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquéllas a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

- a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente;
- b) Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y
- d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

(Énfasis añadido)

Del texto transcrito se desprende, que las Salas Unitarias de este Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la **condición** de que: **1.** Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente, **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible, **4.** Que es poseedor, a título de propietario del bien embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; en este último caso, la

oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; **supuestos** que no se actualizan en el caso, pues del escrito inicial de demanda, no se advierte que se haya hecho referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente; y, en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece.

En ese sentido, debemos de establecer cuáles son las etapas que integran el procedimiento administrativo de ejecución, los cuales están señalados en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, del Código Fiscal del Estado, capítulo denominado “Del procedimiento administrativo de ejecución”, de donde puede advertirse que el citado procedimiento, está integrado por las siguientes etapas: **a)** la expedición de un mandamiento de ejecución; **b)** la diligencia de requerimiento de pago y embargo; **c)** determinación del valor de los bienes embargados; **d)** el remate de los bienes embargados y **e)** aprobación del remate y adjudicación de los bienes.

De ahí, que el artículo 133 fracción VIII, inciso d) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, exija que para el caso de que se impugne el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a lo dispuesto por la Ley; **es necesario** que dicho procedimiento se encuentre en la etapa de **la aprobación del remate de los bienes embargados**, pues éste constituye el último acto dentro del procedimiento de ejecución y es hasta entonces cuando le causa una afectación real y de imposible reparación en la esfera jurídica del gobernado.

Luego entonces, esta sala advierte que de la lectura integral de la demanda de la promovente y anexos, **los actos impugnados, no se encuentran dentro de las hipótesis previstos en los a), b) y c), fracción VIII, del artículo 133**, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente: Época: Novena Época, Registro: 196530, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J./17/98, Página: 187.

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

Por lo anteriormente precisado, con fundamento en los artículos 133 fracciones II y VIII, 158, 161 fracción X y 182 fracción I la (sic) Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se determina **desechar la demanda planteada**, por notoriamente improcedente.

...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico

Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0040/2022**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO. Señala la recurrente en el **primer agravio** que la Primera Instancia omitió fundar y motivar debidamente su determinación de desechar la demanda, en primer lugar, porque en el tercer párrafo de la foja uno del acuerdo establece que el asunto lo analizará a la luz del artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 133, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y sin que en su argumentación refiera circunstancia alguna de la forma en que se aplican dichos artículos. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que el **primer agravio** deviene **infundado**, porque la autoridad inconforme carece de razón, ya que la Sala A *quo* sí cumplió con la obligación que le impone el numeral 207 fracción II¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se observa que al dictar el acuerdo en revisión, la primera instancia efectivamente invocó los numerales 32 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca para fundar el desechamiento de la demanda sometida a su consideración, y además, se advierte que la Sexta Sala también pormenorizó las razones que tuvo para desestimar el juicio de nulidad en contra del mandamiento de ejecución *********, a través del cual se requirió el pago de la multa en cantidad de \$*********, que la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable le impuso al municipio de Oaxaca de Juárez, por *“realizar la incorrecta y deficiente operación del sitio controlado de disposición de residuos sólidos, ubicado en las coordenadas geográficas latitud norte 16º 55`28.9 y longitud oeste 96º 41`13.0, colinda Guillermo González Guardado, Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca”*. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En su **segundo agravio** manifiesta que la Sala Unitaria omitió analizar que en el mismo acto impugnado se estableció claramente en

¹ **“ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:
II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; ...”

la foja cinco, que dicho acto podría ser impugnado mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, precisamente en el último párrafo, inserta la imagen de dicha foja. - - - - -

Es por ello que refiere, que si la autoridad emisora establece como medio para combatir tal determinación el juicio de nulidad, siendo la primera porque es el medio de defensa ordinario que estableció la autoridad emisora del acto que se impugna en el juicio, requisito de validez del acto tal como se lo mandata lo contenido en el artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en segundo lugar alega que se tiene que para el caso de que el Juicio de Nulidad no sea procedente en contra del Mandamiento de Ejecución, entonces se tiene que el mandamiento de ejecución adolece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es por ello que es necesario la admisión del juicio de nulidad, para que el acto administrativo combatido se declare nulo, por no cumplir con todos los requisitos necesarios para su validez y preceptuados en el artículo 17 de la Ley en cita, lo cual se traduce en que el administrado en el caso concreto al Municipio de Oaxaca de Juárez, se quede en estado de indefensión pues de ser equívoco el medio de defensa señalado por la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio, argumenta que se priva al Municipio de conocer el medio de defensa procedente y efectivo, para combatir el infundado e inmotivado mandamiento de ejecución. - -

Alega que deviene infundado e inmotivado el acto administrativo combatido en el juicio y por ende se torna infundada e inmotivada el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, pues es notorio que el acto primigenio está afectando de nulidad y por ello, se debe privilegiar en el presente asunto, el acceso efectivo a la justicia el cual retomado en el artículo 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, máxime que nulidad del acto impugnado en el juicio es patente, en cualquiera de los supuestos establecidos en el presente agravio. - - - - -

En su **tercer** agravio argumenta le causa perjuicio lo resuelto por la Primera Instancia, en atención que del acto impugnado se tiene que en el mismo se hacen líquidas cantidades del crédito fiscal y sus

accesorios, tal como se aprecia en la foja uno del mandamiento de ejecución *****, combatido en el juicio e inserta imagen de dicha foja.-

Expresa la inconforme que, se tiene que al existir actualizaciones en las cuales se hace liquidas las cantidades, se surte el supuesto establecido en el artículo 133, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello se torna procedente el juicio de nulidad ante este Tribunal, resultando inaplicable la fundamentación esgrimida por la Primera Instancia para desechar la demanda. - - - - -

Refiere con lo cual se conculca en perjuicio de su representado, el derecho efectivo del acceso a la justicia, en el cual se respeten los plazos y procedimientos previamente establecidos, denegando de plano una justicia pronta y expedita, reitera que resulta inaplicable al presente caso la fracción VIII, del artículo 133 de la Ley en cita, resultando infundada e inmotivada la resolución emitida por la Sala Unitaria. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Argumenta que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia citada por la Primera Instancia, cuyo número de registro es el 196530, pues el precedente establece que se trata de la procedencia o no del juicio de amparo en la etapa de ejecución, y no de la procedencia o del juicio de nulidad en contra de un mandamiento de ejecución, por ello, no se puede aplicar la misma por analogía o mayoría de razón, resulta ilegal tal aplicación contraviniendo el principio de legalidad que debe regir en los actos de autoridad, máxime en este Tribunal que tiene como vocación vigilar que los actos de autoridad sean emitidos de manera fundada y motivada, en el cual se respete el debido proceso, concluye sus agravios expresando que el acuerdo recurrido resulta infundado e inmotivado y contrario a derecho, por lo que es procedente revocar la misma y ordenar se admita a trámite la demanda y previo substanciación del juicio de nulidad se declare la nulidad del mandamiento de ejecución combatido. - - - - -

El **segundo y tercer agravios** de la autoridad recurrente también devienen **infundados**. - - - - -

Para empezar, se debe tener en cuenta que el artículo 17 fracción XIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos; ...”

El numeral indicado, establece que los actos administrativos deben contener cuáles son los medios de defensa que proceden en contra de tal acto, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva señalado en el artículo 17 de la Constitución Federal. - - - - -

Ahora, es pertinente señalar que, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se observa en el mandamiento de ejecución número *****³, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la siguiente anotación:

“Se hace del conocimiento del contribuyente, que atento a lo previsto en el artículo 251 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación ...

O bien, impugnarla si a sus intereses conviene a través del Juicio Contencioso Administrativo (juicio de nulidad) que debe presentarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta efectos la notificación del presente acto de conformidad con el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente.”

Como se ve, la autoridad emisora del acto que se pretende impugnar en primera instancia, indicó al Municipio de Oaxaca de Juárez la existencia de dos medios de defensa, el recurso administrativo de revocación y el juicio de nulidad, y también hizo mención de los plazos legales para interponerlos. - - - - -

Ahora, si bien es cierto que el juicio de nulidad es la instancia jurisdiccional para impugnar los actos emitidos por autoridades de la administración pública estatal y municipal de Oaxaca, también se debe

² **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

³ Obra agregada de la foja 19 (diecinueve) a la 27 (veintisiete) del expediente **0040/2022** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

considerar la procedencia del juicio en el presente asunto, y debe observarse el artículo 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que posibilita la impugnación del procedimiento administrativo de ejecución sin agotar el recurso de revocación, pero que dicha impugnación sólo será procedente en el caso de la resolución que apruebe el remate, y del análisis que esta instancia revisora ha hecho al mandamiento de ejecución *********, se observa este requisito no se cumple, pues el acto que se pretende combatir es un requerimiento de pago, por tanto, fue acertado que la Sala de Primera Instancia desechara la demanda interpuesta, y que además apoyara su determinación, en la jurisprudencia con número de registro 196530 de rubro “*EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*”, ya que este criterio ilustra que también el amparo es improcedente cuando no se trata de resoluciones definitivas, como es el mandamiento de ejecución antes referido. De ahí lo **INFUNDADO** del **segundo y tercer** agravio. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Finalmente, dado lo infundado de los agravios expresados por la inconforme, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García

Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que
autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0151/2022.

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA